

TUTELA 2021 1270 AVISO DR FERREIRA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/07/2021 7:17 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (190 KB)

2021-01270-00 Jaime Rodríguez Medina vs Jdo 16 Civil del Cto.pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 1100122030002021001270 00 formulada por **JAIME RODRIGUEZ MEDINA** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

Jessica Paola González Villa

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 2 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 2 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil
veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA de JAIME RODRÍGUEZ
MEDINA contra el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ. Exp.
2021-01270-00T1.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 30 de
junio de 2021.*

*Decídese la acción de tutela interpuesta por JAIME
RODRIGUEZ MEDINA contra el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO de
BOGOTÁ. EXP. 2021-01270-00T1.*

I. ANTECEDENTES

1.- JAIME RODRIGUEZ MEDINA, quien adujo actuar en nombre de PAOLA GONZÁLEZ VILLA, demandante dentro del proceso 11001310301620190034300, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con la finalidad de obtener protección para los derechos fundamentales a un debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

2.- En apoyo de su acción plantea la siguiente situación fáctica:

2.1.- Manifiesta que cursa en el juzgado accionado proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por PAOLA GONZÁLES VILLA y otros, contra TRANSPORTES MENDOZA LTDA. y otros, bajo el radicado 2019-0343.

2.2.- Aduce que el impulso procesal por parte de la entidad encartada dentro del cartular que conoce, ha sido insuficiente para satisfacer las exigencias que la materialización de la justicia requiere.

2.3- Para ello, enuncia que desde el 19 de septiembre de 2019 el proceso ingresó al despacho y transcurrió un año y dos meses para resolver sobre la contestación de excepciones y el llamamiento en garantía propuesto; así mismo, que el 10 de diciembre de 2020 se solicitó la expedición

EXP. 2021-01270-00 T1.

de copias, sin que a la fecha de incoar la acción de tutela se hayan ordenado. Asegura igualmente que frente a la respuesta del llamado en garantía, ningún trámite se le ha impreso, circunstancia que configura la existencia de mora judicial que impide la correcta administración de justicia.

3.- Con apoyo en lo antes relatado, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al estrado convocado decidir prontamente cada solicitud y dar celeridad al trámite.

4.- Mediante auto del 21 de junio de 2021 se admitió la demanda de tutela, ordenándose al Juzgado convocado rendir el informe correspondiente, así mismo, comunicarle la presente acción a cada uno de los intervinientes dentro del proceso 11001310301620190034300.

4.1.- El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta Urbe, insistió en la desestimación de las pretensiones del libelo tuitivo, al considerar que no se han vulnerado los derechos del actor, por cuanto si bien puede existir una demora en la adopción de las decisiones, lo cierto es que ya se le brindó el trámite respectivo al expediente. Expuso como justificación de ese comportamiento, que la atención de las misivas se hace por turnos y las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, Distrital y las que emitió el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de hacer frente a la emergencia sanitaria, sin perder de vista la carga laboral.

5.- Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del extremo accionante se dirige contra la aparente conducta pasiva y negligente que el Juzgado demandado ha tenido en el trámite del proceso, configurándose una mora judicial que perjudica sus derechos y los de su mandante, incluyendo a las partes del mismo.

3.- Del examen de la actuación surtida en el informativo resulta imperativo para la Sala abordar el aspecto concerniente a la legitimación en la causa por activa en cabeza del abogado JAIME RODRIGUEZ MEDINA, que según su dicho actúa como apoderado de una de las demandantes en el proceso declarativo No. 2019-0343 promovido por PAOLA GONZÁLES VILLA y otros.

Sin perjuicio de lo por él manifestado, nótese que con el amparo no se aportó poder especial que lo faculte para promover esta acción en nombre de la citada persona natural, y es que conforme a lo dicho por nuestro máximo Tribunal de lo constitucional: “El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”¹.

Sobre el punto en particular, expresó la Jurisprudencia Constitucional:

“(…) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”².

En pronunciamiento más reciente, la Corporación en cita reiteró su postura, señalando expresamente que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.

4.- Ahora bien, en el escenario que nos ocupa tampoco podría abordarse el estudio de la acción constitucional en el entendido de que se obra como agente oficioso, en razón a que para hacerse uso de esta figura es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa y, además, debe expresarse que se actúa en tal calidad y en este caso nada se dijo al respecto.

5.- En este orden de ideas, establecido como está que el profesional del derecho JAIME RODRIGUEZ MEDINA no presentó el poder necesario para actuar a nombre de la demandante en el proceso verbal reseñado, siendo requisito necesario para obrar por esta, para no vulnerar el principio de especificidad de los poderes previsto en el artículo 74 del C. G. del P., desde esta óptica carece de la legitimación por activa, se insiste, para adelantar con o sin éxito esta acción.

6.- Sobre el aspecto anotado previó el legislador como exigencia ineludible en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la legitimidad e interés en punto de la acción de tutela, que el ejercicio de la misma debe llevarse a cabo por la “...persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

Ordenamiento legal que deja concluir el actuar ilegítimo del abogado, puesto que, se itera, ni adujo el respectivo poder ni efectuó la manifestación concerniente a la agencia oficiosa por razón a que los titulares de los derechos fundamentales conculcados o en peligro de vulneración no estaban en condiciones de promover su propia defensa, pues es evidente advertir que la calidad de apoderado en el precitado proceso no lo habilitaba para demandar por la vía de tutela la protección de los derechos fundamentales de su poderdante, empero, lo actuado por el profesional del derecho se interpreta como una gestión a título meramente personal, puesto que no allegó el mandato pertinente.

7.- Al margen de lo dicho, conveniente es dejar en claro que la decisión que se adopta, en modo alguno le cercena la posibilidad a la titular de los derechos fundamentales para promover la acción constitucional en nombre propio o mediante apoderado constituido para el efecto.

8.- Finalmente, independiente de la discusión planteada, surge palmario para la Sala que conforme al relato del actor en el libelo tuitivo, la controversia giraba en torno a la falta de trámite de los escritos allegados a la fecha, situación que fue corregida de forma directa por el estrado judicial, mediante el accionar llevado a cabo el día 23 de junio de 2021.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por JAIME RODRIGUEZ MEDINA aduciendo la representación de PAOLA GONZÁLEZ VILLA contra el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, por ausencia de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada